Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepciones previas presentadas por la sociedad ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIERO Y ARQUITECTOS S.A.S, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.

En apretada síntesis el apoderado de ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S señaló que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

1. La conciliación aportada como requisito de procedibilidad no cumple con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, ya que no se aportó una conciliación en derecho sino una conciliación en equidad. A la conciliación en equidad no fueron convocados el señor FRANK GALVIS AGUILAR e ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN.
2. No se informó el número de identificación tributaria del patrimonio autónomo.
3. No se expresó lo que se pretende con claridad, las pretensiones son ilegales y no proceden una en consecuencia de la otra, adicionalmente no encajan en las causales taxativas de la nulidad.
4. No estimó bajo la gravedad de juramento las sumas pretendidas.
5. No consignó los fundamentos de derecho relacionados con las pretensiones esbozadas.
6. La cuantía se estimó por el valor del inmueble y el mismo no coincide con el consignado en el contrato de fiducia mercantil.
7. No se indicó la localización del inmueble objeto del contrato y de los predios colindantes actuales, aun cuando la demanda versa sobre un inmueble.

La apoderada del GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S propuso la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones con fundamento en que, en las pretensiones principales la primera y la tercera se excluyen, ya que el efecto inmediato de la nulidad es el de volver las cosas a su estado inicial, lo cual se torna incompatible con la declaratoria de inoponibilidad que se trata de una garantía que tienen los terceros adquirientes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad.

Dentro del término de traslado el demandante precisó, respecto de la conciliación, que según el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, y que a esa diligencia acudieron las personas jurídicas y naturales que para ese momento tenían relación sustancial incluyendo el señor FRANK GALVIS AGUILAR, lo que para entonces no aplicaba con la sociedad ICONOS. En relación con la identificación del patrimonio autónomo señaló que los mismos no están incluidos en ningún registro público y por esa razón el número de identificación tributaria que los identifica no es de conocimiento público, a diferencia de la sociedad fiduciaria vocera del mismo, de la que sí se informó el número de identificación cumpliendo con el requisito de esa forma.

De cara a las precisiones que recaen sobre las pretensiones indicó el demandante que las mismas obedecen a argumentos de fondo y no son alegaciones previas. En cuanto al juramento estimatorio señaló que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. el mismo no aplica a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Precisó que en la demanda se consignaron los fundamentos de derecho aplicables al caso, así mismo, que se trataba de una demanda de mayor cuantía y que la misma no versa directamente sobre un predio rural sino sobre la inoponibilidad de un contrato de fiducia, por lo cual no es necesario que se enlisten los colindantes de un predio rural. Finalmente que sobre la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el GRUPO EMPRESARIAL

COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. ya se había pronunciado el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2019 por lo que se configura una cosa juzgada.

Dicho lo anterior, sea lo primero precisar que las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Así las cosas entra el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por la sociedad ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El artículo 82 del C.G.P. dispone que la demanda debe contener el número de identificación de las partes, **si se conoce**; se prevé igualmente que tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos, el número de identificación será el tributario, o NIT. La parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones indicó que no lo conocía porque *"los patrimonios autónomos no están registrados en ningún registro público"*.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que según el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012 es el Gobierno Nacional quien para efectos tributarios determina en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual. Lo que significa que si al patrimonio autónomo CIUDAD VERDE le fue asignado número de identificación tributaria, este no necesariamente debe ser conocido por personas ajenas al patrimonio, es decir, alguien que no se beneficie de este o que no lo administre. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 82 del C.G.P. exime del requisito de indicar el número de identificación del demandado cuando este no se conoce, no se encuentra fundada la excepción previa por este aspecto.

De cara a la falta de claridad de las pretensiones, basta con decir que las alegaciones hechas por la parte excepcionante no son de recibo en esta etapa, pues como ya se dijo, las excepciones previas son para atacar las formalidades de la demanda y no sus fundamentos; en otras palabras, las excepciones previas no son para enervar las pretensiones de la demanda. Frente al particular téngase en cuenta que desde lo formal, las pretensiones de la demanda son claras y precisas, al margen de que tengan o no vocación de prosperidad. Así mismo, adviértase que la vocación de éxito de las pretensiones es materia de pronunciamiento en sentencia, una vez agotadas todas las etapas procesales; no en esta etapa inicial del proceso. Por lo anterior se declara no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales.

De la ausencia del juramento estimatorio como requisito de la demanda, se precisa que el artículo 206 del C.G.P. dispone que el mismo no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales; de la demanda se aprecia que las pretensiones esbozadas son de tipo declarativo y que en la pretensión cuarta, si bien se pretende el reconocimiento de perjuicios, estos son de tipo extrapatrimonial, denominado por la parte demandante como daño moral; en consecuencia, la parte demandante no estaba obligada a estimar bajo la gravedad de juramento los perjuicios pretendidos y por esta razón no prospera la excepción.

Relativo a los requisitos previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P. es decir, los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, se precisa que para este Despacho se acreditó el cumplimiento de los mismos en el libelo de la demanda. Lo anterior por cuanto de la citada norma se advierte que basta con incluir en la demanda tales fundamentos, sin que se exija que estos sean los correctos, y sin que se le imponga al juez la carga de hacer un estudio inicial de los mismos; es decir que resulta suficiente con que la parte actora señale los que en su criterio son los apropiados, pues en todo caso, con apoyo en el principio *iura novit curia*, el juez fallará el proceso con base en las normas aplicables, al margen de que hayan sido invocadas o no por las partes en litigio.

En lo referente a la cuantía del proceso, se conoce de la citada norma que es suficiente con que la misma sea estimada por el demandante, como en efecto se hizo, asignándosele la competencia a los Juzgados del Circuito por tratarse de un proceso de mayor cuantía. Ahora bien, de existir duda sobre la estimación de la misma, en el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora indicó que estimó la cuantía de esa forma ya que no esbozó pretensiones de carácter patrimonial, luego no contaba con una suma para tomar como referencia. Finalmente téngase en cuenta que de la escritura que se ataca con esta demanda, se advierte que al inmueble se le asigna un valor de $7.634.547.00; lo que significa que el negocio del que se pretende la nulidad es de mayor

cuantía y por lo tanto de conocimiento de este Despacho. Por lo expuesto no prospera la excepción relacionada con la cuantía y los fundamentos de derecho como requisitos de la demanda.

De cara a la ausencia del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P. se precisa que no nos encontramos en un proceso que verse sobre predios rurales. Con la demanda se pretende la nulidad de actos que si bien están relacionados con un inmueble, lo cierto es que no se requiere una identificación con la precisión señalada por el referido inciso y en tal sentido no pueden hacerse exigencias adicionales a la parte demandante. Por esta razón no se encuentra probada esta excepción.

Frente a la excepción denominada "Indebida acumulación de pretensiones" alegada por la apoderada del GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. se advierte que sobre la misma ya se pronunció el Despacho en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, luego atendiendo que la misma se argumentó con los mismos fundamentos, se ordena estarse a lo dispuesto en el referido proveído en el cual se declaró NO PROBADA la excepción propuesta.

Finalmente, en lo concerniente a la conciliación en equidad allegada como requisito de procedibilidad, es claro para este Despacho que el demandante cumplió con la obligación prevista en el artículo 621 del C.G.P. con las precisiones hechas en el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, que permite que el requisito pueda cumplirse mediante la conciliación en equidad, tal como lo hizo el demandante con la diligencia celebrada el 18 de octubre de 2018, de la cual se conoce fue convocado el demandado FRANK GALVIS, quien asistió mediante apoderado judicial, tal como se advierte del anexo de la demanda visible a folio 64 del plenario. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho que el demandado pretenda que se agote la conciliación judicial con ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. pues esta sociedad fue llamada a comparecer al proceso de oficio y en virtud de la figura del litisconsorcio necesario prevista en el artículo 61 del C.G.P., esto es, posteriormente a la presentación de la demanda. Significa esto que no se le podía exigir al demandante agotar la conciliación con un sujeto procesal que no se tenía previsto que formara parte del proceso. Adicionalmente, el artículo ya citado no exige que para la integración del litisconsorcio necesario por parte del juez se agote el requisito de procedibilidad. En consecuencia, se declara no probada esta excepción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se ordena condenar en costas a la parte demandada la sociedad ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. y al GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.; se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **30 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 123

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario